



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1727/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Lagos de
Moreno, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

17 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de septiembre de
2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"... mi inconformidad es porque se me están entregando copias certificadas de los oficios antes mencionados, cuando, yo, lo que estoy solicitando son las actas mediante las cuales se me notificaron los oficios. Por lo cual yo requiero que se me expidan copias certificadas por cuadruplicado de las actas antes mencionadas" Sic



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte nueva respuesta a la solicitud de manera exhaustiva otorgándole cuatro tantos en copias certificadas de los documentos que hace alusión la ciudadana que dieron motivación a los oficios de notificación mencionados, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia persiguiendo el procedimiento del artículo 86-bis de la ley en materia.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
-----A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto
-----A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto
-----A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 17 diecisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el término para la notificación de respuesta feneció el día **12 doce de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **03 tres de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado entrega de información que no corresponda con lo solicitado; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha **el día 19 diecinueve de julio del 2021 dos mil veintiuno**.
- b) Respuesta del sujeto obligado mediante oficio 1326/2021
- c) 03 tres copias certificadas de los oficios números oficio número 6206, de fecha 03 de junio de 2021 dos mil veintiuno suscrito por el Director de Ordenamiento del Territorio del H. Ayuntamiento, emitidas por el sujeto obligado
- d) 03 tres copias certificadas del oficio número 6390/06/2021 de fecha 28 veintiocho de junio de esta anualidad, suscrito por el Director de Ordenamiento del Territorio del H. Ayuntamiento, emitidas

por el sujeto obligado

e)

2.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Informe de ley
- b) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 19 diecinueve de julio del 2021 dos mil veintiuno.
- c) Respuesta del sujeto obligado mediante oficio 1326/2021
- d) Gestiones necesarias para la obtención de la información

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó respuesta fundada y motivada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 19 diecinueve de julio del 2021 dos mil veintiuno de manera presencial en las oficinas del sujeto obligado, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“solicitar tenga a bien en expedirme copias certificadas por cuadruplicado del Acta o las Actas elaboradas mediante las cuales se procedió a notificarme los oficios números oficio número 6206, de fecha 03 de junio de 2021 dos mil veintiuno y del oficio número 6390/06/2021 de fecha 28 veintiocho de junio de esta anualidad, ambos suscritos por el Ing.- JULIO CESAR LOVIO SANCHEZ, en su carácter de Director de Ordenamiento del Territorio del H. Ayuntamiento, Mismos en los cuales sin dundamento y motivación legal alguna se procediio a Revoocar la Licencia de Construcción otorgada mediante folio 3477, con vigencia del 07 siete de mayo de 2021 dos mil veintiun, al 07 siete de mayo de 2022 dos milo veintidós, así como se procedó a clausurar la obra en construcción que se realizada con el predio de mi propiedad, ubicado en el Boulevard Orozco y Jimenez No. 1391, de la Colonia El Refugio, de ésta ciudad. “Sic.

El día 12 doce de agosto del mismo año, el sujeto obligado remitió respuesta en el tenor de lo siguiente:

Director de Ordenamiento del Territorio:
“Por lo anterior anexo copias certificadas de la información solicitada y descrita

Lagos de Moreno, Jalisco. A 28 Junio 2021
Oficio: 6390/06/2021
Asunto: 2 da. Notificación de
Cancelación de Licencia y Suspensión de Obras

C.
PRESENTE.-

Me refiero a la Licencia de Construcción identificada bajo Folio 3477 de fecha 07 de Mayo del año en curso, expedida en su favor para la Construcción de P/B nave para área de locales para venta al público, con un total de 486.00 m2, en el predio ubicado en Blvd. Orozco y Jiménez No. 1391, Colonia El Refugio en este Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco; la cual fue cancelada mediante Oficio: 6206 de fecha 03 de Junio del año en curso a razón de haber recibido en esta Dirección una queja presentada por el C. [redacted] a fin de exponer un “menoscabo” en las construcciones que manifiesta son de su propiedad, y que han sido intervenidas con demolición y modificaciones, para lo cual aportó documentación legal – administrativa a fin de acreditar y sustentar su dicho.

Así mismo, se le apercibió de suspender de forma INMEDIATA la construcción ya que también realizó una demolición para la cual no se expidió licencia y es en ese sentido que esta Dirección de Ordenamiento del Territorio lo APERCIBE POR ULTIMA VEZ para que se abstenga de continuar con la construcción por las razones antes expuestas y aunado a la omisión por parte de Usted en dar cumplimiento al requerimiento identificado bajo Oficio 6206.

En ese contexto, se expide la presente Notificación, no omito mencionar que, de continuar con los trabajos, se llevará a cabo la CLAUSURA inmediata del predio.

De conformidad con los artículos 375 y 376 fracción VII del Código Urbano del Estado de Jalisco.

Sin más por el momento, agradezco la atención prestada al presente y me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE
“I CENTENARIO DEL NATALICIO DEL ESCRITOR JALISCENSE ALFONSO DE
AIDA MARTÍN / 1001 1002

Lagos de Moreno, Jalisco. A 03 Junio 2021 Oficio: 6206 Asunto: Cancelación de Licencia y Suspensión de Obras C.: PRESENTE.- Me refiero a la Licencia de Construcción identificada bajo Folio 3477 de fecha 07 de Mayo del año en curso, expedida en su favor para la Construcción de P/B nave para área de locales para venta al público, con un total de 486.00 m2, en el predio ubicado en Blvd. Orozco y Jiménez No. 1391, Colonia El Refugio en este Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco. Por lo anterior, esta Dirección de Ordenamiento del Territorio informa que con fecha 02 de Junio del presente año, se recibió en esta Dirección una queja presentada por el C. _____ a fin de exponer un "menoscabo" en las construcciones que manifiesta son de su propiedad, y que han sido intervenidas con demolición y modificaciones, para lo cual aportó documentación legal – administrativa a fin de acreditar y sustentar su dicho. En ese contexto, y al ser evidente el conflicto de intereses que en el presente acto media, ya que existe una demolición (para la cual no hubo licencia) y construcción y/o modificación sobre lo ya existente en el predio citado con antelación, y de lo cual se presentó documentación que ampara un tercero involucrado, esta Dirección de Ordenamiento del Territorio deja sin efectos la Licencia de Construcción No. 3477 de fecha 07 de Mayo del 2021 y en consecuencia se ordena la suspensión de todo trabajo u obra que se encuentre ejecutando en dicho predio desde este momento, hasta en tanto no se aclaren los hechos descritos con antelación. De conformidad con los artículos 375 y 376 fracción VII del Código Urbano del Estado de Jalisco. Sin mas por el momento, agradezco la atención prestada al presente y me reitero a sus órdenes. Sic	
Acto seguido, el día 17 diecisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico a este Instituto, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: <i>"... mi inconformidad es porque se me están entregando copias certificadas de los oficios antes mencionados, cuando, yo, lo que estoy solicitando son las actas mediante las cuales se me notificaron los oficios. Por lo cual yo requiero que se me expidan copias certificadas por cuadruplicado de las actas antes mencionadas" Sic</i> Con fecha de 23 veintitrés de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1416/2021 vía correo electrónico a ambas partes el día 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno. Por acuerdo de fecha 01 primero de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el 30 treinta de agosto del mismo año mediante el oficio 1460/2021 visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, como se advierte a continuación:	

“En este contexto esta Dirección de Ordenamiento del Territorio hace de su conocimiento que la información que se requiere no fue generada, toda vez que, dentro del procedimiento administrativo interno para regular toda acción urbanística en nuestro Municipio, no se encuentra la de generar la documentación solicitada por usted, de conformidad con el artículo 282 del Código Urbano del Estado de Jalisco...” Sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado el día 01 primero de septiembre del año que transcurre, mediante acuerdo de día 10 diez de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se exponen a manera de síntesis la Litis en cuestión:

La ciudadana solicitó *copias certificadas por cuadruplicado del Acta o las Actas elaboradas mediante las cuales se procedió a notificar los oficios números oficio número 6206, de fecha 03 de junio de 2021 dos mil veintiuno y del oficio número 6390/06/2021 de fecha 28 veintiocho de junio de esta anualidad, ambos suscritos por el Director de Ordenamiento del Territorio del H. Ayuntamiento.*

Por lo que el sujeto obligado manifestó el sentido afirmativo de la información y remitió 03 tres tantos certificados de los oficios de notificación 6390/06/2021 de fecha 28 veintiocho de junio y del oficio número 6206.

Situación por la cual la ciudadana se agravia, argumentando que ella solicitó las actas mediante las cuales se procedió a notificar dichos oficios, más no los oficios de notificación que señaló.

En su informe de ley, el sujeto obligado aclaró que la información solicitada no fue generada, toda vez que dentro del procedimiento administrativo interno para regular toda acción urbanística en el municipio, no se encuentra la de generar la documentación solicitada de conformidad con el artículo 282 del Código Urbano del Estado de Jalisco.

Una vez analizado lo anterior, se advierte que el sujeto obligado fundamenta y motiva la inexistencia de la información en el artículo 282 del Código Urbano del Estado de Jalisco, sin embargo, visto del citado se advierte lo siguiente:

Artículo 282. *Los gobiernos municipales al expedir y aplicar sus reglamentos de construcción, considerarán las condiciones propias del desarrollo de sus localidades y aplicarán las bases contenidas en la presente Sección.*

Los reglamentos de construcción integrarán los siguientes capítulos:

- I. De las facultades del Ayuntamiento;*
- II. De la zonificación urbana con relación al otorgamiento de las licencias de construcción;*
- III. De la ocupación de vías públicas y otros bienes de uso común;*
- IV. De los directores responsables y empresas constructoras;*

- V. De la ejecución de obras;
- VI. De las licencias de construcción;
- VII. De la inspección y control de obras de urbanización y edificación;
- VIII. De la recepción de obras de urbanización;
- IX. De las normas para la construcción de obras de urbanización;
- X. De la utilización y conservación de edificios y predios;
- XI. De las normas básicas del diseño y construcción;
- XII. De la seguridad estructural de las construcciones;
- XIII. De las prohibiciones, sanciones y medios para hacer cumplir el reglamento; y
- XIV. De los recursos y defensas de los particulares.

Las normas de diseño que se integren en los reglamentos municipales de construcción, incluirán especificaciones que faciliten el desplazamiento y el acceso a las personas con limitaciones físicas y en particular, a edificios y espacios abiertos para actividades públicas, generales o restringidas.

Como se advierte, dichos preceptos legales no cumplen con el criterio de congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta del sujeto obligado, número 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, que a letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ahora bien, la ciudadana solicitó actas que dieron lugar a las notificaciones mencionadas, sin embargo, existe una presunción de existencia de dicha información, ya que en los oficios de notificación otorgados por el mismo sujeto obligado, se advierte que se ha llevado un proceso de queja, y por lo tanto, actos de la autoridad para dar seguimiento a ésta y se llevase a cabo las notificaciones, por lo que cabe hacer mención precisa del criterio 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia que a letra dice:

Expresión documental. *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Por lo tanto, se tiene que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no es exhaustiva, por lo que se deberá dar trámite siguiendo lo establecido con antelación o bien fundado el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a letra dice:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en

sentido:

- I. *Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;*
- II. *Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o*
- III. *Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.*

Asimismo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva sobre todos los documentos y archivos existentes, o en caso de que ésta sea inexistente, el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 30 treinta y 86 ochenta y seis bis de la ley de la materia, que refieren:

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. *El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones: ...*
- II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;*

...

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
3. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
 - I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
 - II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
 - III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
 - IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*
4. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un

criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda; y en su caso se remitan.

Es por ello que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte nueva respuesta a la solicitud de manera exhaustiva otorgándole cuatro tantos en copias certificadas de los documentos que hace alusión la ciudadana que dieron motivación a los oficios de notificación mencionados, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia persiguiendo el procedimiento del artículo 86-bis de la ley en materia.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

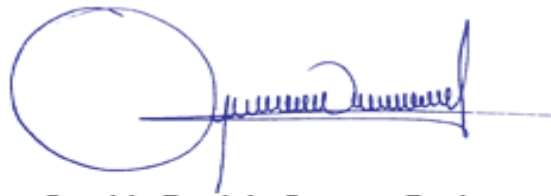
SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, **dicte nueva respuesta a la solicitud de manera exhaustiva otorgándole cuatro tantos en copias certificadas de los documentos que hace alusión la ciudadana que dieron motivación a los oficios de notificación mencionados, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia persiguiendo el procedimiento del artículo 86-bis de la ley en materia..**
SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder

Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1727/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 22 veintidós del mes de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta 09 nueve hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR